



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M038-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Tema principal de la Minuta.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Susana Harp Iturribarría y Eduardo Enrique Murat Hinojosa.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena y PVEM
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	05 de junio de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	21 de noviembre de 2019.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	26 de noviembre de 2019.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.
9. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones de bosque, degradación de terrenos forestales arbolados, pérdida de vegetación forestal y selva.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 7. Para los efectos de esta <i>Ley</i> se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>CS-LXIV-II-1P-024</p> <p>Por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>Único. Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley;</p> <p>VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;</p>

VII. a XVII. ...

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los *suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como* de su capacidad productiva;

No tiene correlativo

XX. a XXII. ...

No tiene correlativo

XXIII. a XXXVIII. ...

No tiene correlativo

VII. a XVII. ...

XVIII. Deforestación **de terrenos forestales arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados a otro tipo de uso de la tierra, por causas inducidas o naturales, o bien, la reducción permanente de la cobertura de copa por debajo del umbral del diez por ciento;**

XIX. Degradación **forestal:** Proceso de disminución de la capacidad de los **terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción** de su capacidad productiva;

XIX Bis. Degradación de terrenos forestales arbolados: **Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento;**

XX. a XXII. ...

XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: **La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**

XXIII. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Otros terrenos forestales: **Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;**

XXXIX. a LX. ...

No tiene correlativo

LXI. a LXIX. ...

LXX. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos *de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;*

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. *No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;*

No tiene correlativo

XXXIX. a LX. ...

LX Bis. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXI. a LXIX. ...

LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos **definidos para los terrenos forestales;**

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal **o vegetación secundaria nativa,** y produce bienes y servicios forestales;

LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística

<p>LXXII. ...</p> <p>LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;</p> <p>LXXIV. a LXXX. ...</p> <p>LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea <i>en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;</i></p> <p>LXXXII. a LXXXIV. ...</p>	<p>y Geografía que cumplan estas características;</p> <p>LXXII. ...</p> <p>LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles);</p> <p>LXXIV. a LXXX. ...</p> <p>LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;</p> <p>LXXXII. a LXXXIV. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>